Puerto Madryn, de Septiembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Incidente de Recusación con Causa en autos "V., K. V. C/ C., R. J.S/ Incidente de aumento de cuota alimentaria en autos "V., K. V. y C., R. J. S/ Homologación de convenio" (expte. 623/2011)" (expte. 223/2014)**", Expte. 177 Año 2014 venidos del Juzgado de Familia Nº 2 para resolver el incidente de recusación con causa a la Dra. D. I. V., planteado por la actora a fs. 14 (del presente incidente).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber recusado la actora, con causa, a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 2.

Funda sus argumentos en el art. 17 inc. 7 del CPCC, ya que considera que la Jueza de grado, dio al demandado recomendaciones acerca del pleito.

A fs. 17/19 (del presente incidente) la Sra. Jueza de grado realiza el informe que prevé el art. 26 del CPCC.

Señala la Magistrada de la instancia anterior que nada de lo expuesto como fundamento surge de la propia acta de la audiencia, por lo que responde su rechazo in limine.

Explica como procede habitualmente en las audiencias de conciliación, limitándose sólo a ilustrar a los asistentes los pormenores que pueden suceder y las herramientas procesales con las que cuentan en el caso de apartarse en un acuerdo homologado fuera de una intervención judicial.

Resalta que nada de lo que se le ha informado a las partes ha hecho alusión al objeto del proceso, como tampoco se ha recomendado sobre el mismo.

II. El instituto de la recusación, en general, tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad que es inherente al ejercicio de la función

judicial, y *"...está dirigida a proteger el derecho de defensa, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial..."* (CNCiv., sala A, DJ, 1990-2-61, en igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 15/12/2005, Santiesteban, Esther Antonia y otros c. Pérez Álvarez C.I.S.A., DJ 17/05/2006, 205)., *"...buscando el equilibrio tanto del interés particular como el interés general que puede verse afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de la competencia de los jueces que deben entender en el proceso..."* (Cámara de Apelaciones del Noreste del Chubut, 12/11/1999, Tedesco, Hugo O. c. Vallejos Fernández, Adonis L. y otro, DJ 2001-1, 1028).

La excusación, al igual que la recusación con causa, constituyen un mecanismo de excepción creado por el legislador, de interpretación restrictiva y con supuestos taxativamente establecidos -arts. 30 y 17, CPCCN- para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural. (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala A; "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. vs. Itovich Riderelli, Martín Ignacio s. Incidente de excusación"; 10-05-2012; Rubinzal Online; RC J 6788/12).

El inc. 7º del artículo 17 del CPCC menciona entre otras causales: "haber dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado". Ello se configura cuando el Juez, sin que el estado del proceso se lo exija, emite opinión a una de las partes, sobre el o los puntos concretos que deben ser materia de decisión en la sentencia definitiva.

El artículo 36 inc. 2 a) faculta a los Magistrados a disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estime necesarias al objeto del pleito. Continúa diciendo la norma citada que la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento.

Si bien en el presente incidente la parte no recusa a la Jueza de grado por prejuzgamiento, la norma precitada se aplica igualmente al caso de autos. En la audiencia de conciliación la a quo no sólo trata de lograr un acuerdo entre las partes, sino que también debe poner en conocimiento de ellas la normativa aplicable y las consecuencias que pueden traer aparejadas la decisión que adopten.

De lo manifestado por la recusante, como de lo relatado por la Sra. Juez de grado en su informe, no se observa que esta última, haya hecho una recomendación a la parte demandada acerca del pleito sobre el o los puntos concretos que deben ser materia de decisión; por lo que la recusación articulada, debe ser rechazada.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) RECHAZAR la rexcusación con causa intentada por el letrado apoderado de la demandada, respecto la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 2, Dra. D. I. V., quien deberá continuar entendiendo en los autos principales.

2º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2014 SIF.